

**RESOLUCION N. 02194**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que los días 21 de octubre y 4 de noviembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica al predio ubicado en la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., donde se encontraba localizado el pozo con código PZ-06-0012.

Que conforme a los hallazgos de las visitas técnicas practicadas, esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico 17406 del 10 de noviembre de 2008**, el cual estableció que en el predio de la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de esta ciudad, donde funcionaba el del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES VARMEN**, de propiedad del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.298, quien se encontraba explotando el recurso hídrico subterráneo del pozo PZ-06-0012, sin tener concesión de aguas subterráneas.

Que mediante la **Resolución 1774 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades del pozo identificado con el código PZ-06-0012, ubicado en la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo, fue notificado el 7 de mayo de 2009 al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, por intermedio de la **Resolución 1775 del 19 de marzo de 2009**, inició un proceso sancionatorio y formuló cargos contra el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.298, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES**

**VARMEN**, ubicado en la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que la **Resolución 1775 del 19 de marzo de 2009**, fue notificada el 7 de mayo de 2009 al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**.

Que una vez revisado el expediente **DM-01-2009-446**, se observó que no existe actuación sancionatoria posterior a la expedición de la **Resolución 1775 del 19 de marzo de 2009**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

*Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que, con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Que, al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo, se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 21 de octubre de 2008, fecha de la primera visita técnica, hasta el 21 de octubre de 2011, no solo para expedir el acto administrativo

que resolviera de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se le haya expedido la resolución que declarara responsable o exonerara al presunto infractor.

Que, conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por tal motivo, esta Dirección declarará la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución 1775 del 19 de marzo de 2009**.

Ahora bien, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **DM-01-2009-446**, se observa que dentro del mismo se siguen adelantando las actuaciones de seguimiento y control, con relación al pozo con código PZ-06-0012, razón por la cual no es viable el archivo del expediente.

#### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Respecto a la medida preventiva de suspensión temporal de actividades en el pozo identificado con el código PZ-06-0012, impuesta en el artículo primero de la **Resolución 1774 del 19 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la misma, por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta en el predio de la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme al párrafo del artículo primero de la **Resolución 1774 del 19 de marzo de 2009**, el cual ordenó el sellamiento físico temporal del pozo identificado con el PZ-06-0012, resulta pertinente verificar las condiciones actuales del pozo. Por tal motivo se ordenará a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizar una visita técnica a la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. y establezca la situación actual y real del pozo identificado con el código PZ-06-0012.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso adelantado en contra del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.298, iniciado mediante la **Resolución 1775 del 19 de marzo de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades del pozo identificado con el código PZ-06-0012, ubicado en la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de esta ciudad, impuesta por medio de la **Resolución 1774 del 19 de marzo de 2009**, donde funcionaba el establecimiento comercial **CURTIEMBRES VARMEN**, de propiedad del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.298, por los motivos expuestos en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar una visita técnica a la carrera 18 D No 58 A - 45 sur de



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., para verificar las condiciones ambientales actuales del pozo con el código PZ-06-0012.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente resolución al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.298, en la carrera 50A No. 123A-48 apartamento 301 de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente esta resolución.

**ARTICULO SEXTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar esta Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201308 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 13/01/2021

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/01/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021

*Expediente: DM-01-2009-446*  
*Proyectó SRHS: Karen Andrea Barrios Lozano.*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*